

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RODOLFO VIVAS LOPEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00049 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0044

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES, llamada en garantía, fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la demandada y el llamado en garantía por parte de COLPENSIONES.
- 2.-Señalar el día **14 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos

en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, identificada con la CC. 1061757848 y TP 307604 del CSJ como su apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e42c565b3197f09a069d9306289294c8faf33ae2b9cfa7e850e62c1aa333d7**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA AMPARO URIBE VINASCO
DEMANDADO	PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
LLAMADO EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00050 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., llamada en garantía, fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda por la demandada y el llamado en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2.-Señalar el día **15 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con la CC. 19395114 y con TP. 39116 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e520f732751f20fb86394d94c09af366558cfd029430325b973af464cce753a**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORIA AMPARO CASTRILLON JIMENEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00057 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0043

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalar el día **14 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, identificada con la CC. 1061757848 y TP 307604 del CSJ como su apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cda531a04ad1c094969fb8a5d6fb8588080a46a5a94b726f4d726652d12805**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIOLA SANCHEZ MORALES E ISABEL CRISTINA GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00079 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0048

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalar el día **27 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, identificada con la CC. 1061757848 y TP 307604 del CSJ como su apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eab5ccd143efef730f93a0b03ecf425780ef499fa4ea7010db9156cbd8b9d6**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO PARDO MORENO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑÍA DE SETUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00088 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la aseguradora llamada en garantía fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

2.-Señalar el día **28 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con la CC. 10026578 y con TP. 121708 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

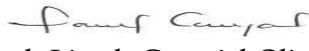
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab470ecf726403e108d0a2529117f459a36f9b7e9674eba63f1e10ea3b3a244**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que NO se recorrió el traslado de la demanda de reconvencción, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES VELEZ MARQUEZ
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00090 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la señora MARIA DOLORES VELEZ MARQUEZ guardó silencio al traslado de la demanda de reconvencción hecho mediante auto 2367 del 25/9/2023, notificado por estado el 26 de septiembre siguiente, así las cosas, se tendrá por NO contestada la demanda de reconvencción y como indicio grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31 del CPTSS, parágrafo 2) y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En cuanto a la revocatoria del poder y constitución de nuevo abogado de la parte actora, hecha mediante mensaje de datos del 8/8/2023, no se aceptará, por cuanto fue enviada desde el correo mariaamparosotosalazar@gmail.com y no desde la dirección marquezvelez13@hotmail.com, que es la registrada como de propiedad de la señora María Dolores en la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por NO contestada la demanda de reconvencción por parte de la señora MARIA DOLORES VELEZ DE MARQUEZ y como indicio grave en su contra, la falta de contestación.

2.-Señalar el día **29 de agosto de 2024 a la 1:30 PM** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por

LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-No aceptar la revocatoria del poder hecha por la demandante a la abogada Diana Marcela Prieto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, razón por la cual tampoco se reconoce personería al nuevo abogado designado por la misma.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8a7b4cce87dd80219d9fd2a48d62efd2241d02e21f9918f43e4db2b53cc41**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANK DOMINGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00117 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0046

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte demandada.
- 2.-Señalar el día **27 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias

procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al abogado Manuel Alejandro Plazas Rodríguez, identificado con la CC 79918270 y con TP. 226708 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de la entidad accionada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

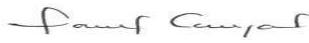
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391315a008dce4c013e4af62290048563760f41a48660a597b6c12f978b5235**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO TAMAYO VIVEROS
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00145 00
RAD. ACUMULADO	76 00131 05 005 2023 00164 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico del 24/5/2023 se notificó a la accionada, quien dentro del término de ley radicó escrito de contestación, que cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descrito en debida forma el traslado.

Por otra parte se advierte que la parte actora solicita se acumule el presente proceso al radicado 2023-00164, ordinario laboral de primera instancia adelantado por Carlos Henry Ceballos contra Emcali EICE ESP, que cursa en este mismo despacho, en el cual se pretende también la reliquidación convencional de las cesantías del actor.

La petición hecha por el accionante se resolverá de plano, conforme lo indica el artículo 150 inciso 2 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por cursar los procesos en el mismo despacho, además, porque se cumplen las exigencias del artículo 148 numeral 2 ibidem; ahora, como se advierte que las demandas se notificaron en la misma fecha a la parte accionada (24/05/2023 flo. 1 pdf 03, rad. 2023-145 y 24/05/2023 flo. 1 pdf 03, rad. 2023-164), la acumulación se hará en el presente asunto, por ser el proceso más antiguo.

Ahora, revisado el 2023-00164 se observa que la contestación de la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término de ley, debiendo en consecuencia, tenerse por contestado el libelo.

En lo que respecta al tema de los apoderados de EMCALI EICE ESP, se tendrá para los dos procesos, el que contestó el presente asunto, hasta tanto la accionada disponga lo contrario, conforme lo previsto en el artículo 75 del CGP, incisos 3 y 4, que reza:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa”

Finalmente, continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE

1.-Admitir la contestación de la demanda presentada por EMCALI EICE ESP en el presente asunto.

2.-Acumular al presente proceso, el radicado 2023-00164, ordinario laboral de primera instancia adelantado por Carlos Henry Ceballos contra Emcali EICE ESP.

3.-Tener por subsanada la contestación de la demanda en el proceso que se acumula, esto es ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carlos Henry Ceballos contra Emcali EICE ESP y por contestado en debida forma el libelo.

4.- 2.-Señalar el día **3 de septiembre de 2024 a la 1:30 PM** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos

electrónicos y números de contacto al correo j051ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería al abogado Juan Carlos Córdoba Arturo, identificado con la CC. 94415954 y con TP. 91156 del CSJ, para que actúe como apoderado de EMCALI EICE ESP, en el presente asunto y en el proceso acumulado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c088f1b29d2b4fcfaaa0b9e50e018cc20de738f992fca913236c7d10d2d9**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA OLAYA NUÑEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00148 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0047

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda por la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A.

2.-Señalar el día **28 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias

procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Oscar Andres Vergara Caicedo, identificado con la CC 16842072 y con TP. 168411 del CSJ para que obre como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

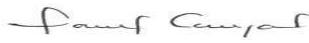
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d498cc7ca2536748489ce7885168f468eec8c6494d2e9173aa7032849498a54**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KAREN ANDREA SERRANO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00153 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0053

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.
- 2.-Señalar el día **4 de septiembre de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María del Pilar Hernández Aguas, identificada con la CC. 31285828 y con TP. 307604 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb54c9f1a8fbd235c8ceec69ca6565733549b0d2083968d2f1c44efd4768dbe51**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ALAPE CORRALES
DEMANDADO	REMY IPS SAS
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00165 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0051

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por REMY IPS SAS.
- 2.-Señalar el día **29 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Elkin Arley Muñoz Acuña, identificado con la CC. 1010169592 y con TP. 292498 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de REMY IPS SAS.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7fdd8cf7d44002b82548ff0b43f78a4a99f4ec49a5cf2bd05c3d7bb9e1e0db**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEXANDER MARIN LARRAHONDO
DEMANDADO	COSMITET LTDA.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00170 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la demandada COSMITET LTDA.
- 2.-Señalar el día **3 de septiembre de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada Tania María Prieto Garzón, identificada con la CC. 1144065196 y con TP. 295779 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de COSMITET LTDA.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccb1cebe4050735a8a98c6a1db4cee4dd6bb661f587c42cd165ad0fb5c5166**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA LIZETH SALCEDO LANDAZURI y TAREK PUERTA SALCEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00185 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0055

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

También obra en el expediente escrito de sustitución de poder de la parte actora y solicitud de reconocimiento para el apoderado sustituto, petición a la que no se accederá, por cuanto el escrito de sustitución no está firmado por el apoderado principal ni ha sido creado mediante mensaje de datos que este registró en la demanda (torresabogados2013@hotmail.com)

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Señalar el día **4 de septiembre de 2024 a la 1:30 PM** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, identificada con la CC. 1061757848 y TP 307604 del CSJ como su apoderada sustituta.

5.-Negar el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235f28baf7be92a848d166a044f9a681af43da1a7b9187a66b6ce4bc15bae21**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto para su estudio, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIA ANDREA MESA VELEZ
RADICADO	760013105005 2023 00463 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0091

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la acción de la referencia y en su estudio advierte el despacho que NO se aporta el certificado de existencia y representación legal del **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, ni se acredita que la poderdante María Lucía Noguera, ostente representación de la entidad, pues lo allegado con la demanda es la Escritura Pública No. 1553 del 18 de julio de 2013, por la que el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. confiere poder general a la misma (Art. 26 numerales 1 y 4 del CPTSS)

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Inadmitir la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibile, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7200cc5895da14f0b48b6b867dbdbb016e0cea3a4d17c111af00d83e10048b**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que la señora JOSEFINA IQUIRA, integrada en el contradictorio, se notificó de la demanda a través de la curadora legítima designada por el Juez de Familia y NO presentó escrito alguno, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MERY ROCIO POTES PERDOMO
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO	JOSEFINA IQUIRA DE NARVAEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105005 2019 00104 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la señora Josefina Iquira de Narváez, designada curadora legítima de la integrada en el contradictorio JOSEFINA IQUIRA DE NARVAEZ (flo. 4-12 archivo 23, e.d.), se notificó personalmente de la demanda el día 28/10/2023 (pd. 23, e.d.) y dejó vencer en silencio el término concedido por el Juzgado para pronunciarse sobre la demanda inicial, tampoco presentó intervención ad excludendum, así las cosas, considerando que se encuentra debidamente trabada la litis, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por NO contestada la demanda por la señora JOSEFINA IQUIRA DE NARVAEZ, integrada en el contradictorio, representada por su curadora legítima, señora Lorena Narváez Iquira.
- 2.-Señalar el día **26 de junio de 2024 a las 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735af52f1b3a753a2561e1cf6f020ecbe9725592d2c1d348e622ee43aade1178**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA NUBIA GARCIA PAEZ
LIGIS POR ACTIVOS	PIEDAD GUTIERREZ PARRA y CHRISTIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	760013105005 2019 00260 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo del pasado 26 de octubre, el señor CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, presente INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del CGP, por no haberse efectuado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Como sustento del incidente refiere el señor MENDEZ GUTIERREZ que la demanda fue impetrada por MARIA NUBIA GARCIA PAEZ, alegando la condición de compañera del señor ANCIZAR MENDEZ POLANCO, para que le fuera sustituida la pensión con ocasión del deceso del mismo; que en el proceso se dispuso su vinculación en condición de hijo del causante y de la señora PIEDAD GUTIERREZ PARRA y se solicitó a siendo vinculados en el proceso la señora PIEDAD GUTIERREZ PARRA.

Refiere que en el Juzgado realizó varios requerimientos a la demandante, para notificar la demanda en la dirección física informada por COLPENSIONES, esto es, calle 14 No. 44-02, Bloque 3, grada F, apto 301, barrio La Selva, sin embargo la actora envió la notificación a través de los correos electrónicos cristhian.mendez@gmail.com y mpgutierrez@gmail.com, manifestando bajo la gravedad de juramento que estos eran los actuales y vigentes que ellos suministraban en los estados informáticos, asignados a familiares, ámbito social, Colpensiones, etc., además informó que estos residían en Francfort del Meno (Alemania) razón por la cual el despacho ordenó el emplazamiento de los integrados en el contradictorio y les designó curador ad litem.

Indica el incidentalista, que nunca se agotó la notificación personal de la demanda en la dirección suministrada por COLPENSIONES, dando el juzgado por cierta la afirmación de la parte demandante referente a que estos ya no tenían contacto con esa dirección, mas lo cierto es que siguen teniendo la misma residencia y es a esa dirección a donde COLPENSIONES remite los oficios para actualización de escolaridad, dice que no se agotó la notificación por aviso, ni se garantizó que la notificación de la demanda observara con rigurosidad las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022, que nunca se requirió a Migración Colombia para certificar que MARIA PIEDAD GUTIERREZ y CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ tenía su residencia en otro país.

Dice además que el nombre correcto de la litis es PIEDAD GUTIERREZ PARRA y no MARIA PIEDAD, por lo tanto, su correo electrónico no podría iniciar con la letra m, que el

apoderado de la demandante hizo incurrir en error al juzgado, para sacar un provecho procesal, dado que NO probó siquiera sumariamente que los correos no correspondían, que también el Juzgado omitió corroborar la información mal intencionada del abogado, que los correos correctos de notificación de CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ y PIEDAD GUTIERREZ PARRA con crianmegu@hotmail.com y pitivalle@hotmail.com.

Señala que el curador ad litem designado nunca intentó ubicar al señor CRISTHIAN y a su señora madre, que la defensa fue precaria, que MARIA NUBIA GARCIA PAEZ nunca convivió con el causante ANCIZAR MENDEZ POLANCO, precisa que el 2 de septiembre de 2022 falleció la señora PIEDAD GUTIERREZ PARRA y nunca se vincularon en el proceso sus herederos determinados e indeterminados.

Conforme lo expuesto dice, el despacho no fue garante del respeto de sus derechos fundamentales y desconoció el derecho que le asiste a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Para resolver se considera:

El artículo 133 del CGP, al regular las causales de invalidez establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

- 1.-*Cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.-*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.-*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Respecto la oportunidad de alegar la nulidad, el artículo 134 del CGP, establece:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

La norma establece entonces la posibilidad de las partes de alegar la nulidad de la actuaciones judicial antes o después de la sentencia, en caso de que el vicio se origine en

esta, además podrá alegarse en el proceso ejecutivo, o como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia, o mediante revisión, si no fue alegada por las partes en las anteriores oportunidades, lógicamente, la norma alude a la sentencia que no admite recursos ordinarios, frente a la que solo procede el recurso extraordinario de revisión.

Se concluye de lo expuesto, que NO existe la menor posibilidad de que el juez pueda anular su propia sentencia y esto es así, por cuanto tal actuación sería contraria a la institución jurídico procesal de cosa juzgada y afectaría la seguridad del ordenamiento jurídico, así lo establece el artículo 285 del CGP, según el cual, la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En el caso de estudio, se advierte que el proceso fue resuelto de fondo mediante Sentencia No. 470 del 28 de noviembre de 2022, modificada, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en proveído 097 del 28 de abril de 2023, encontrándose archivado el expediente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 1812 del 17 de julio de 2023.

Cabe precisar que en el trámite del proceso se cumplieron los lineamientos que establecen el Estatuto Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS y el Decreto 806/2020, vigente en el momento de notificación de los integrados en el contradictorio.

Conforme lo anterior, se negará por improcedente, el incidente de nulidad presentado por el señor CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

1.-RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad presentado por el señor CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ.

2.-Reconocer personería a la Abogada Geyle Andrea Sánchez Álvarez, identificada con la CC. 29122777 y con TP. 208870 del CSJ, para que actúe como apoderada del incidentalista Crithian Ancizar Méndez Gutiérrez.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a657f532de96aec689317ebe74604658227c6b22dcae6fc4b59b530ba16ea70**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que los integrados en el contradictorio fueron debidamente notificados, presentado contestación a la demanda la señora Angela Nieto y el joven Johan Steven Morales Nieto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR VELEZ PALACIOS
INTEGRADOS AL CONTRADICTORIO	ANGELA NIETO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO	760013105005 2019 00295 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que los integrados en el contradictorio, señor Hernando Morales Vélez, acusó recibo de la notificación enviada el 31/10/2023 y guardó silencio, igualmente dejó de pronunciarse la señora Madeleine Morales Rodríguez, quien se notificó personalmente el 11/09/2023 y el señor Hernando Morales Rodríguez, a quien se le remitió correo para notificación, tampoco hizo manifestación alguna; en cuanto a la señora ANGELA NIETO RAMIREZ y su hijo Johan Steven Morales Nieto, notificados por correo electrónico el 24/10/2023, se advierte constituyeron apoderado judicial y dentro del término de ley, recorren el traslado de la demanda, debiendo en consecuencia tenerse por contestada la demanda por los mismos y como no contestada por los tres primeros.

Por otra parte se advierte que el apoderado de COLFONDOS S.A. presenta renuncia al poder conferido por la entidad, por terminación del contrato de prestación de servicios de abogado celebrado con la misma, petición que se despachará favorablemente por cumplir los presupuestos del artículo 76 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Finalmente, considerando que se encuentra debidamente trabada la litis, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por NO contestada la demanda por HERNANDO MORALES VELEZ, MADELEINE Y HERNANDO MORALES RODRIGUEZ.

2.-Tener por CONTESTADA la demanda por ANGELA NIETO RAMIREZ y JOHAN STEVEN MORALES NIETO.

3.-Señalar el día **27 de junio de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la abogada Nohora Lyda Valverde Garcés, identificada con la CC. 66882540 y con TP. 136591 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de Angela Nieto Ramírez y Johan Steven Morales Nieto.

6.-Aceptar la renuncia que al poder conferido por COLFONDOS S.A. hace el abogado Roberto Carlos Llamas Martínez.

7.-Requerir a COLFONDOS S.A., constituya de manera inmediata apoderado judicial para que continúe la defensa de la entidad en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c6d312bcc2240deee39998dfdc0054e8c20b1e359bd584e8fb45e12ea1be8f**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	BRINKS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS EYDER TORRES MANCILLA
RADICADO	760013105005 2020 00166 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0017

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la parte actora remitió correo para notificación del SINDICATO SINTRAVALORES, en consecuencia, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 144 del CPTSS.

Por lo anterior se

DISPONE

-Señalar el día **18 de marzo de 2024 a las 9:00 AM**, para continuar la audiencia del artículo 114 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab42dc44cbe1f6b0d2ae24d430d3260966d2be224f2ab4e1604e6790e6c130f**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que DASA DE COLOMBIA SAS presentó incidente de nulidad por indebida notificación y del mismo envió copia al demandado, surtiéndose con el envío el traslado (art. 9 L. 2213/22), sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JENNIFER QUIÑONEZ MANCILLA
DEMANDADOS	PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS Y OTROS
RADICADO	760013105005 2020 00197 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0095

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que DASA DE COLOMBIA SAS presentó incidente de nulidad por indebida notificación, del cual corrió traslado a la parte actora mediante correo del 28/09/2023, para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213/2022, recorriendo en término el mismo; además obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda radicado por MLO SAS.

Sobre la nulidad señala la incidentalista, que el 17 de julio de 2023 el apoderado demandante aportó al proceso una notificación de Servientrega en la que se dice que el mensaje fue abierto por la Sociedad DASA DE COLOMBIA SAS, el 13 de julio de 2023, pero dicho correo fue notificado en la dirección notificaciones@alqueria.com.co, sin dar conocimiento a los demás correos electrónicos de las partes, refiere que la notificación no se surte solo con enviar el correo y abrir el mensaje, sino que tiene que acreditarse el acuso de recibo del mismo.

Manifiesta además que al correo de la compañía llegó notificación de la “subsanación de la demanda” el 17 de julio de 2023, que este correo si fue copia al Juzgado y a la partes y fue

cuando realmente la sociedad accedió al expediente, en tal sentido, el término para contestar venció el 3 de agosto de 2023.

Precisa que el correo que la sociedad tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal es dasacolombia@alqueria.com.co y que en el mismo NO fue entregada la notificación, por lo tanto, la notificación se surtió solo con el correo enviado el 17 de julio de 2023.

Considera la parte demandada que el Despacho ha adoptado un criterio restrictivo y violatorio del derecho de defensa y acceso a la justicia en su interpretación de la norma que establece la notificación electrónica, pues es la misma ley donde se establece que debe notificarse el acta de reparto, el auto admisorio de la demanda y el de rechazo de la misma, dice que si bien el Decreto Legislativo 806/2020 hoy ley 2213 de 2022 flexibilizó el servicio de administración de justicia mediante el uso de las tecnologías, lo cierto es que dicho Decreto NO subrogó las normas procesales que estipulan la forma en que las partes debían notificar las providencias, sino que “abrió un abanico de posibilidades para que en medio de la pandemia del covid 19, el aparato judicial continuara sus funciones”

Conforme lo anterior, considera se ha presentando una nulidad en el acto de notificación de la sociedad y solicita se “declare la nulidad de todo lo actuado desde el trámite de la notificación del auto inadmisorio que da traslado a la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el día 13 de julio de 2023 sólo se envió el correo a notificaciones@alqueria.com.co y no al correo de Dasa Colombia” y se admita la contestación radicada.

La parte actora al descorrer el traslado, solicita se deniegue la nulidad impetrada, por cuanto la notificación de la demandada fue notificada el 13/07/2023 mediante correo electrónico de Servientrega, remitido al destinatario dasadecolombia@alqueria.com.co, recibido en dicha dirección, siendo posible en el certificado de la empresa de mensajería revisar la trazabilidad del envío, estampa de tiempo y descargue de los documentos adjuntos.

De acuerdo con lo expuesto, pasa el despacho a resolver de plano el incidente, al considerar no existen pruebas para decretar.

Sobre las causales de nulidad el Código General del Proceso en su artículo 133, prevé, *El proceso es nulo todo o en parte, solamente en los siguientes casos: . . . 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, . . .*

El mismo estatuto en su artículo 290 indica que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado o a su representante legal o apoderado judicial y es así por cuanto por medio de este proveído se da apertura al proceso y es el momento a partir del cual podrá ejercer el derecho de defensa.

En concordancia con lo anterior el artículo 41 del CPTSS establece: *“Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente:*

1) Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2) . . . 3) ...”

Los artículos 291 y 292 de dicho Código, no solo establecen el trámite de la notificación personal, sino que el artículo 291 numeral 3 inciso 5, contempla la notificación electrónica:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

La Ley 2213/2022, vigente al momento de notificación de DASA DE COLOMBIA SAS, artículo 8 incisos 1, 2 y 3 indica:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
...”*

Según el artículo 291 del CGP, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Así las cosas, la notificación electrónica es optativa y se tiene por surtida, cuando se pueda constatar que el destinatario accedió al mensaje, el cual se entiende que, en tratándose de personas jurídicas privadas, debe ser remitido al que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal.

Descendiendo al presente asunto, observa el despacho que entre folios 6 al 179 del pdf 25 del expediente digital “MemorialSubsanacionReformaDda20200019700” milita el certificado de existencia y representación legal de DASA DE COLOMBIA SAS, en el que se registran las siguientes direcciones de notificación:

Dirección para notificación judicial: Km 5 Via Cajica Vda La Fagua
 Municipio: Cajicá (Cundinamarca)
 Correo electrónico de notificación: dasadecolombia@alqueria.com.co
 Teléfono para notificación 1: 4887000
 Teléfono para notificación 2: 3135800998
 Teléfono para notificación 3: No reportó.

Se evidencia entonces que la dirección de notificación electrónica de la compañía es dasadecolombia@alqueria.com.co.

En cuanto al acto de notificación, a folio 5 del archivo 29 del expediente digital, obra constancia de la empresa de correo Servientrega, en la que se constata que la accionante remitió correo a la dirección dasadecolombia@alqueria.com.co, para la notificación de DASA DE COLOMBIA SAS, con el siguiente resultado:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	744097	
Emisor	notificacion.judicial@jameecheverriabogados.com	
Destinatario	dasadecolombia@alqueria.com.co - Dasa de Colombia S.A.S	
Asunto	RAD 2020 00197 00 // NOTIFICACION PERSONAL A LA DEMANDADA DASA DE COLOMBIA S.A.S. (LEY 2213 DE 2022) // DTE JENIFFER QUIÑONEZ MANCILLA VS PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S Y OTROS	
Fecha Envío	2023-07-13 14:21	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/13 14:26:14	Tiempo de firmado: Jul 13 19:26:14 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/13 14:26:15	Jul 13 14:26:15 ci-205-282ci postfix/smtp[15223]: 4E29C12487FB: to=<dasadecolombia@alqueria.com.co>, relay=alt2.aspmx.l.google.com[64.233.184.27]: 25, delay=1.6, delays=0.11/0/0.61/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689276375 kB-20020a5d518800000b00314114d3302si4072095wrw.353 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2023/07/13 14:28:57	Dirección IP: 68.249.88.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/07/13 14:30:28	Dirección IP: 190.242.114.221 Colombia - Narino - Sandona Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

En cuanto al recibido del mensaje, Servientrega certifica lo siguiente:

Imagen No. 1. Notificación personal de la demandada **Dasa de Colombia S.A.S.** (acuse de recibo del 13 de julio de 2023).

Destinatario	dasadecolombia@alqueria.com.co - Dasa de Colombia S.A.S	
Asunto	RAD 2020 00197 00 // NOTIFICACION PERSONAL A LA DEMANDADA DASA DE COLOMBIA S.A.S. (LEY 2213 DE 2022) // DTE JENIFFER QUIÑONEZ MANCILLA VS PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S Y OTROS	
Acuse de recibo	2023/07/13 14:26:15	Jul 13 14:26:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[15223]: 4E29C12487FB: to=<dasadecolombia@alqueria.com.co>, relay=alt2.aspmx.l.google.com[64.233.184.27]: 25, delay=1.6, delays=0.11/0/0.61/0.85, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689276375 k8-20020a5d5188000000b00314114d3302si4072095wr353 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2023/07/13 14:28:57	Dirección IP: 66.249.88.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/07/13 14:30:28	Dirección IP: 190.242.114.221 Colombia - Narino - Sandona Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

Lo anterior permite concluir al despacho que la notificación del 13/07/2023 se efectuó en la dirección electrónica de la accionada, esto es, dasadecolombia@alqueria.com.co y no en notificaciones@alqueria.com.co, como lo afirma la incidentalista.

Así las cosas, como se advierte en la certificación de Servientrega que la demandada DASA DE COLOMBIA SAS, en la misma fecha del envío, acusó recibo del correo, abrió la notificación y dio lectura del mensaje, se tiene que, se cumplieron las exigencias de notificación establecidas en el artículo 8 de la Ley 2023/2022 y en consecuencia, NO se presentó la nulidad alegada por la apoderada de la accionada.

Ahora, el hecho de no remitir a las demás partes, copia de la notificación enviada a DASA DE COLOMBIA SAS el 13/07/2023, no invalida el acto de la notificación, pues esta cumplió el objetivo de enterar a la compañía de su condición de demandada en el proceso.

Por otra parte, si la sociedad accionada consideró se estaba vulnerando su derecho de defensa ante una supuesta indebida notificación, debió proponer la nulidad, sin embargo, no lo hizo, sino que contestó la demanda, es decir, saneó la presumida nulidad, según voces del artículo 136 del CGP, numeral 1.

Conforme lo anterior, se negará la solicitud de nulidad impetrada por DASA DE COLOMBIA SAS y se le condenará en costas, conforme lo previsto en el artículo 365 del CGP, numeral 1 inciso 2.

En cuanto a la contestación de la demanda radicado por MLO SAS se dispondrá su admisión, por cuanto la compañía subsanó en debida forma y dentro del término de ley, lo declarado inadmisibile en el auto 2362 del 25 de septiembre pasado y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Negar la nulidad impetrada por DASA DE COLOMBIA SAS, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 2.-Condenar en costas a DASA DE COLOMBIA SAS y a favor de la accionante por haber sido desfavorablemente resuelto el incidente. Se fija por tal concepto la suma de \$200.000
- 3.-Tener por subsanada en debida forma la contestación de la demanda por MLO SAS.
- 4.-Admitir la contestación de la demanda presentada por MLO SAS.
- 5.-Señalar el día **30 de mayo de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-*Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-*Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*
- 4.-*Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-*En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*
- 6.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

7.-Reconocer personería a la abogada Karen Mellissa Gutiérrez Ochoa, identificada con la CC. 1010244621 y con TP 365598 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de MLO SAS.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674703bdd008537484c3356e42f5a64733d1c8caced678cce2f2dff1e3b371**

Documento generado en 16/01/2024 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BLANCA MONICA AGUADO GOMEZ
DEMANDADOS	CLINICA VERSALLES S.A.
RADICADO	760013105005 2021 00188 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por secretaría, a través de la empresa de correo 4-72, se remitió a la accionada la citación del artículo 291 del CGP, a fin de que compareciera al despacho para su notificación personal, procediendo la entidad, a través de apoderado judicial, a radicar el escrito de contestación del libelo el día 4/9/2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que NO se ha surtido la notificación personal de la demandada y que el poder allegado cumple las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213/2022, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente, además, considerando que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se admitirá la contestación del libelo y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada CLINICA VERSALLES S.A.
- 2.-Tener por contestada la demanda por la CLINICA VERSALLES S.A.
- 3.-Señalar el día **9 de julio de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería al abogado Daniel Adolfo Alvarez Venegas, identificado con la C. 6341956 y con TP. 79366 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e4f07f3c08f104a28557458bc708a92d8bffa26e5890d9bccccac8e999a06**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIGLES FELINA VIELMA PEREZ
DEMANDADOS	DELIZ ANDREA GONZALEZ Y OTRAS
RADICADO	760013105005 2021 00190 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0020

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa por la demandada LUZ DARY GONZALEZ a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación del libelo, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual, se dispondrá su admisión y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha, por encontrarse debidamente trabada la litis entre las partes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por LUZ DARY GONZALEZ
- 2.-Señalar el día **10 de julio de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95145b6500759e2d19426734685c4da91f1a15b2e7bdda5e08402f16414e3735**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que regresó el expediente del superior, quien confirmó el auto apelado, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	THARYM VICTORIA BARONA CASTRO
DEMANDADOS	VISION Y MARKETING SAS
RADICADO	760013105005 2021 00194 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0012

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se fijará nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en el auto 043 del 9 de agosto de 2023, que confirmó el Interlocutorio No. 716 del 17 de marzo de 2022, que tuvo POR no contestada la demanda por la accionada.

2.-Señalar el día **11 de julio de 2024 a las 9:00 A.M.**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dd7d4b58adb44b69742214b683e60986518bd65c8d636a472a53001a369fee**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESUS DAVID RODRIGUEZ
DEMANDADOS	PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105005 2022-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el 7/7/2023, por secretaría se remitió correo para notificación de los accionados, radicando escrito de contestación, dentro del término de ley, la demandada SERVIPROFESIONALES LTDA, advirtiéndose en su estudio que:

No aportan las pruebas enunciadas en el literal i de numeral 1 DOCUMENTALES, acápite de pruebas de la contestación:

- i) Copia de los comprobantes de pago de incapacidades realizados al demandante prestó sus servicios en calidad de trabajador en misión a cargo de PROFESIONALES UNIÓN TEMPORAL.

Conforme lo dispuesto en el artículo 31 numeral 5 del CPTSS, deben relacionarse, si se quiere hacer valer como pruebas, los siguientes documentos:

- Flo. 171-173 contrato conformación unión temporal.
- Flo. 195 Liquidación de prestaciones
- Flo. 197-198 Acta de Liquidación Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la contestación de la demanda allegada por la entidad y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

En cuanto a la demandada PORVENIR S.A., el sistema arrojó constancia de entrega el mensaje enviado (fl 2 pdf 13), radicando escrito de contestación la entidad el 15 de noviembre siguiente (pdf 17), advirtiéndolo al Juzgado, primero, que el escrito fue presentado por fuera del término, pues este vencía el 26/7/2023, considerando que la notificación se efectuó el 7/7/2023, y segundo, que el abogado no acredita la condición de apoderado de la entidad.

Así las cosas, se rechazará la contestación de la demanda por haber sido presentada por fuera del término y se tendrá por NO contestado el libelo.

Además el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Eduardo José Gil González, como apoderado de PORVENIR S.A., por no allegar el poder respectivo.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Inadmitir el escrito de contestación de la demanda presentado por PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.-Conceder a PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES el término de cinco (5) días para subsanar lo declarado inamisible, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo.
- 3.-Rechazar por extemporáneo, el escrito de contestación de la demanda presentado por PORVENIR S.A.
- 4.-Tener por NO contestada la demanda por PORVENIR S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 5.-Abstenerse de reconocer personería al Abogado Eduardo José Gil González, por lo expuesto en los considerandos de este auto.
- 6.-Reconocer personería a la Abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la CC. 48600194 y con TP. 104409 del CSJ para que actúe como apoderada de PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bacebd080385c359bc4e73c21ecc424e382044b199698a796fe7861abf5e3ff**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que se realizó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN ROZO RIVERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE	SILEC COMUNICACIONES SAS
RADICADO	760013105005 2022 00269 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0013

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que se realizó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, según lo ordenado en auto 2374 DEL 25/092023 (archivo 13) y considerando que se encuentra debidamente trabada la litis entre las partes, en el presente proveído se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Señalar el día **30 de julio de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

2.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf42fae6153a8e9a96a5e8bd6581df54c0d1410f313cccfa2eb8276360606a9**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que el curador ad litem designado a la señora Luz Fanny Cuadrado Bernal se notificó de la demanda y dentro el término radicó escrito de contestación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AMPARO GONZALEZ CASTAÑO
LITISCONSORTE	LUZ FANNY CUADRADO BERNAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105005 2022 00312 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la curador ad litem designada a la señora LUZ FANNY CUADRADO BERNAL, integrada en el contradictorio, se notificó de la demanda y dentro del término de traslado, radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá la admisión del escrito y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

Por otra parte, la curadora designada solicita al despacho le sean fijados los gastos de curaduría, entonces, considerando que en el auto No. 591 del 19 de mayo de 2023 (archivo 13 del e.d.) se omitió señalar los mismos, se despachará favorablemente la petición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda por la integrada en el contradictorio LUZ FANNY CUADRADO BERNAL, representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **9 de julio de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Señalar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea68afd691ac429ac990e5f481e8b4d570b11a83581953bfaf3e9706f206069**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MODESTO GARCIA CARDENAS
DEMANDADOS	EMCALI EICE ESP
RADICADO	760013105005 2022 00329 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que EMCALI EICE ESP subsanó debidamente lo declarado inadmisibles en el auto interlocutorio No. 2428 del 25/09/2023 (archivo 12 del e.d.), aunque para ello constituye apoderado judicial diferente al que contestó el libelo, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo y continuando el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible, evacuar la audiencia de trámite y fallo en la misma fecha.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por subsanada en debida forma la contestación de la demanda.
- 2.-Tener por contestada la demanda por EMCALI EICE ESP.
- 3.-Señalar el día **10 de julio de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la abogada Mery Patricia Posso Reyes, identificada con la CC. 35897318 y con TP. 153264 del CSJ, para que actúe como apoderada de EMCALI.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4d32ba9b8c52d58e4488436db20f993f7451369de3e4dbcc8776237bee80b4**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el ente integrado en la litis fue notificado por correo electrónico y acuso recibo del mensaje, sin radicar escrito de contestación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIO HERNANDO LENIS RAMOS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA MAGISTERIO
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00450 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. MAGISTERIO, integrada en la litis por pasiva, fue notificada mediante mensaje electrónico enviado a notificacionesjudiciales@previsora.gov.co el 7/7/2023 y acuso recibo del envío en la misma fecha, sin que haya radicado escrito de contestación, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS, se tendrá por NO contestado el libelo y como indicio grave contra la accionada la falta de contestación de la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por NO contestada la demanda por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. MAGISTERIO y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 2.-Señalar el día **30 de julio de 2024 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

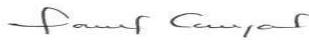
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3bcde891c25e96f90ab27adbdb2d766661b52ed6240eab63e3e1db9e050680**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA GUTIERREZ ZAMORANO
DEMANDADO	LASKIN S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00473 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada se notificó a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá la admisión del mismo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por LASKIN S.A.
- 2.-Señalar el día **1 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias

procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Ramiro Rodríguez Morante, identificado con la CC. 94418220 y con TP. 89858 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7633c8b121276264b640bb8ec9e906af9225233a616bd76ad0d8424f0e1af7**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARINO GARCIA MONTOYA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00480 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0027

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la UGPP.
- 2.-Señalar el día **31 de julio de 2024 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de

la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Victor Hugo Becerra Hermida, identificado con la CC. 14892103 y con TP. 145940 del CSJ para que actúe como apoderado de la UGPP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

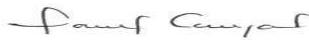
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea2f70c122042b93cbb076da87a9e49b745e0691d1f1ddd808f266f270bf0c**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GONZALEZ SALINAS
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE, PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIEDA Y CREDITO PUBLICO
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00503 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0033

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, la demandada COLPENSIONES fue notificada por correo electrónico remitido por secretaria y dentro del término, radicó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá la admisión del mismo.

Por otra parte, al revisar nuevamente las actuaciones surtidas, se advierte que mediante auto 1318 del 19 de mayo de 2023, se hizo un requerimiento a LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que allegará el poder y anexos de la contestación de la demanda, a fin de tener a la entidad como notificada por conducta concluyente, al no reposar en el expediente el acto de notificación personal de la misma y atendiendo a que radicó escrito de oposición a las pretensiones; pues bien, examinado nuevamente el correo institucional observa el suscrito que dicho MINISTERIO aportó con la contestación, los documentos faltantes y se omitió por parte de la secretaria descargarlos y montarlos al expediente digital.

Así las cosas, en ejercicio del control del legalidad previsto en el artículo 32 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se dejará sin efecto el numera 3 del auto 1318 del 19/05/2023 de requerimiento al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se tendrá al ente como notificado por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se admitirá la contestación de la demanda por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 31 del CPTSS; finalmente, continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de

trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Dejar sin efecto el numeral 3 del auto 1318 del 19 de mayo de 2023, por la razón anotada en la parte motiva de este auto.
- 3.-Tener como notificada por conducta concluyente a LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 4.-Admitir la contestación de la demanda presentada por LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 5.-Señalar el día **6 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-*Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-*Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-*Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-*En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

6.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 con TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307.604 y CC. 1061757848 para que obre como su apoderada sustituta y a Luz Helena Ussa

Bohorquez, identificada con la CC. 52829395 y con TP. 66333 del CSJ para que actúe como apoderada de LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDAA Y CREDITO PUBLICO.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19895f0c514f5271b8197060bf72297a7e2ac2e1e79dd1a06fe4a0359ab672b**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO BENJUMEA GIRALDO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00510 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0038

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada dentro del término de ley, subsanó lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda; así las cosas, al cumplirse las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En cuanto a la “prueba sobreviniente” allegada por la parte actora, se hará el pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por subsanado el escrito de contestación de la demanda.
- 2.-Admitir la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva.
- 3.-Señalar el día **8 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma

puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Incorporar a los autos el escrito de “prueba sobreviniente” allegada por la parte actora, para que se haga su pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

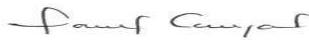
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83907c4c6a42ec8c6906c6f1e4407ab57c5589ab2c728c4fdb4b8427d907ab**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MELIDA DE JESUS ECHEVERRY MOLINA
INTEGRADA AL CONTRACTORIO	ESTHER CARTAGENA VELASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00526 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la curador ad litem designada a la litisconsorte ESTHER CARTAGENA VELASQUEZ se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de ley y en debida forma, se manifestó frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar excepciones o intervención ad excludendum, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por contestada la demanda por la señora ESTHER CARTAGENA VELASQUEZ, representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **11 de julio de 2024 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma

puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

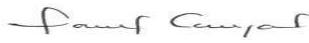
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76678a8ff917218c15a9a184c2cefeca4f89d7c4cd5abedf8b5a6a1fc5244e73**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUCILA DELGADO MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00529 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada dentro del término de ley, subsanó lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda; así las cosas, al cumplirse las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por subsanado el escrito de contestación de la demanda.
- 2.-Admitir la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva.
- 3.-Señalar el día **5 de junio de 2024 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dc005e876942d96a753dbb9f84519875484a61b22cfefbcafcf07bac128933**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NATALIA BANGUERO GARCIA
INTEGRADAS AL CONTRADICTORIO	MARIA NILVIA CHARA ANGOLA Y ROSALBA LUCUMI SANCHEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00575 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0032

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto 1322 del 19 de mayo de 2023, se inadmitió la contestación del llamamiento en garantía presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por cuanto el poder allegado con el escrito no cumplía las exigencias del artículo 74 del CGP ni con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213/2022, sin embargo, en una nueva lectura del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, folio 16 pdf 13, expediente digital, se advierte que mediante escritura pública No. 2201 del 2018, la Compañía confirió poder al Abogado Ricardo Andres Mazuera, haciéndose la debida inscripción en el registro mercantil; así las cosas, considera el despacho que el profesional del derecho cumple las exigencias legales para apoderar a la entidad llamada en garantía, en tal sentido, conforme las facultades conferidas al suscrito por el artículo 32 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, realizando el control de legalidad, se dejará sin efecto el auto en comento y en su lugar, se admitirá el escrito de contestación, por cumplir los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Se observa también que el 31/05/2023 la señora MARIA NILVIA CHARA ANGOLA, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial y dentro del término de ley, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar intervención ad excludendum, debiendo entonces tenerse por contestada la demanda por estar conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de COLFONDOS S.A. y se reconocerá personería a la nueva abogada designada por la entidad, por cumplirse los presupuestos del artículo 74, 75 y 76 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DISPONE:

1.-Dejar sin efecto el auto 1322 del 19 de mayo de 2023, por lo expuesto en la aparte motiva de este proveído.

2.-Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

3.-Admitir el escrito de contestación presentado por la integrada en el contradictorio, señora MARIA NILVIA CHARA ANGOLA.

4.-Señalar el día **1 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconocer personería al Abogado Ricardo Andrés Mazuera, identificado con la CC 19494043 y con TP 48487 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a la Abogada Ana Nayiber Cárdenas Leal, portadora de la TP. 121171 del CSJ y con CC 66990043, para que obre como apoderada de la señora MARIA NILVIA CHARA ANGOLA.

7.-Aceptar la renuncia que al poder conferido por COLFONDOS S.A. presenta la abogada María Eugenia Zúñiga.

8.-Reconocer personería al abogado Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, identificado con la CC. 74380264 y con TP. 236470 del CSJ, de la firma Real Contrac Consultores SAS, para que actúe en el proceso como apoderado de COLFONDOS S.A. y a Nestor Eduardo Pantoja Gómez, con CC 1085288587 y TP. 285871 del CSJ, para que actúe como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6515997b285f48f0562c9025d5451ee4f8f557970b078af36aaf74afcadfec**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ESNEDA FERNANDEZ VELASQUEZ
DEMANDADO	PROTECCION S.A., DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL LOCAL SANTA CRUZ ESE y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00582 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada dentro del término de ley, subsanó lo declarado inadmisibles en la contestación de la demanda; así las cosas, al cumplirse las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por subsanado el escrito de contestación de la demanda por parte de LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 2.-Admitir la contestación de la demanda presentada por LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 3.-Señalar el día **13 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento

laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf38e81c6850430cf1a2ea87e8881b9f4fce72acaf378634a8dde5e378704e**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO DAZA TABARES
DEMANDADO	IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DEL NAZARENO - SAN NICOLAS
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00583 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada dentro del término de ley, recorrió el traslado de la reforma de la demanda, así las cosas, se tendrá por contestada la reforma y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la reforma de la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalar el día **8 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

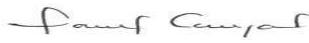
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a9227871fa1d23d7df36dae8cd50da4eff4d27adb3545b2e43ab25cf56378**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORMAN FRANCISCO PARRA PAY
DEMANDADO	EL GRAN LANGOSTINO SAS
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00596 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso la parte actora allega certificado expedido por la empresa de correo PRONTO ENVIOS en el que consta que el 31/3/2023 a las 17:42:50 se remitió mensaje electrónico al correo auditoria@granlangostino.com, para notificación de la accionada, advirtiendo además el despacho que el mismo fue abierto en esa fecha a las 17:44:24 horas, (flo. 3 pdf 06, exp. dig.), se evidencia además que la dirección electrónica es la misma que se encuentra registrada por la accionada en el certificado de cámara de comercio allegado al proceso (ver flo. 34 pdf 04, exp.digital); entonces, considerando que se cumplen los presupuestos de notificación establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 y que no reposa en el expediente contestación de la demanda, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, parágrafo 2, se tendrá por NO contestado en libelo y como indicio grave en contra de la demandada la falta de contestación y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por NO contestada la demanda por EL GRAN LANGOSTINO SAS. Y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 2.-Señalar el día **17 de julio de 2024 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los

principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

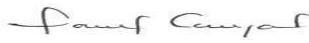
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd42c5e610e2d914bf47f18b441f048c0f534bf4d6fde3fe2bd31fb58b2d3d1**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIVY ALLISON ARMERO TRIANA
INTEGRADOS EN EL CONTRADICTORIO	LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO Y JHON JAIRO BALANTA OSPINA
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00598 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0037

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el 10/10/2023 a las 11:02:43 la parte actora, a través de correo electrónico certificado de Servientrega S.A., remitió mensaje electrónico a la dirección luzdeymeneses@gmail.com, para notificación de la litis LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO, dando acuse de recibo el destinatario el mismo día a las 11:02:44, según trazabilidad de la notificación electrónica (Flo. 2 y 4 PDF 10, exp. digital), es decir, que en el acto de notificación de la litis se cumplieron las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/22.

Se advierte además que el 28/11/2023, la señora LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO y el señor JHON JAIRO BALANTA OSPINA, a través de apoderada judicial, radican escrito de contestación de la demanda, aportando para tal efecto el poder en el que se advierte que la señora LUZDEY LEONOR, tiene como correo el mismo en el que se hizo la notificación el 10 de octubre de 2023, es decir, luzdeymeneses@gmail.com, mientras que el litis JHON JARIO registra el correo jhonjabaos@gmail.com, además solicita la apoderada designada se conceda amparo de pobreza a sus poderdantes.

Lo anterior nos permite concluir entonces que la litisconsorte LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO fue notificada de la demanda el 10/10/2023 y que el término de diez (10) días para contestar venció el 27/10/2023, en tal sentido, el escrito presentado por la misma a través de apoderado judicial el 28/11/2023 fue radicado por fuera del término de ley, debiendo entonces rechazarse el mismo por extemporáneo.

Contrario suerte corre el litis JHON JAIRO BALANTA OSPINA, respecto el cual no obra en el expediente prueba de su notificación, procediendo en su caso dar

aplicación a lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y tenerlo como notificado por conducta concluyente, además se admitirá la el escrito de contestación radicado, por cumplirse los presupuestos de ley y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

Finalmente, en lo que hacer referencia al amparo de pobreza, se rechazará por NO atemperarse la solicitud a lo previsto en el artículo 152 del CGP, habida cuenta que la solicitud corresponde hacerla a la parte y no a su apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tener por surtida la notificación personal de la litis LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO, mediante correo electrónico remitido a la dirección luzdeymeneses@gmail.com el 10 de octubre de 2023.

2.-Rechazar por extemporáneo el escrito que frente a la demanda inicial presentó la señora LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO el 28 de noviembre de 2023.

3.-Tener como notificado por conducta concluyente al señor JHON JAIRO BALANTA OSPINA.

4.-Tener por contestada la demanda por el litisconsorte JHON JAIRO BALANTA OSPINA.

5.-Negar el amparo de pobreza solicitado por LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO y JHON JAIRO BALANTA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

6.-Señalar el día **6 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

7.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

8.-Reconocer personería a la abogada Laura Valentina Bermeo Muñoz, identificada con la CC 1007708358 y con LT 34993 del CSJ, para que obre como apoderada de los integrados en la litis, señora LUZDEY LEONOR MENESES MOLANO y señor JHON JAIRO BALANTA OSPINA

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f26c5beebde3166e5328b398a788eb15f2b4177b68a2f08f1a92f60db3306**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MERY HERRERA VALENCIA
DEMANDADO	REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00600 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0036

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la demandada REDCOLSA S.A.
- 2.-Señalar el día **8 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias

procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la abogada Sandra Lizeth Guerra Peláez, identificada con la CC 38641786 y con TP. 182186 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de REDCOLSA S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b625ac1722b16fdb0fca427cdfb33c9446b375836b9d106655330bccf6c5b8**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO GALVIS CASTAÑO
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00008 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0042

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Señalar el día **15 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la abogada Niray Gaviria Muñoz, identificada con la CC. 27480217 y con TP. 150964 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de EMCALI EICE ESP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

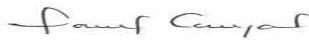
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed6fc59dc2517c78e90966ab1fb0c3f7bf45f107824ba1951b15c6398e3dfb**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RICARDO RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00012 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0040

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

Por otra parte, atendiendo a que el apoderado designado por la accionada en noviembre de 2023 presentó renuncia al cargo e informó a la poderdante lo pertinente, se aceptará la renuncia y se requerirá a la demandada para que constituya el abogado con el que continuará el trámite.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A.
- 2.-Señalar el día **14 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente

a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Se reconoce personería al abogado Oscar Andres Vergara Caicedo, identificado con la CC 16842072 y con TP. 168411 del CSJ quien en su momento, contestó la demanda.

5.-Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la accionada y requerir a la misma a fin de que constituya el abogado con el que continuará el proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36748e100a76a44c80f2af7f147c098feb991af8f3b8f9c2ddea3fff23fea30**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOHN FABIO GUTIERREZ RENGIFO
DEMANDADO	INDEGA S.A. Y PROSERVIS GENERALES SAS
LLAMADO EN GARANTIA	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la aseguradora llamada en garantía fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la demandada y el llamado en garantía por parte de la COMPañIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.
- 2.-Señalar el día **20 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al abogado Christian Andrés Uribe Ocampo, identificado con la CC. 1107049580 y con TP. 226714 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNIDIAL S.A.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9099f9178b54ae98dd935a9279f04ee928187a8184df05fb555dab2a73790705**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>